



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 34/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2017-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano contra la Sentencia TSE núm. 002-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la demanda en nulidad incoada por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el tres (3) diciembre de dos mil diecisiete (2017). La referida demanda fue acogida por el Tribunal Superior Electoral mediante la referida Sentencia núm. TSE-002-2018 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Ante esta decisión, el Partido Revolucionario Dominicano apoderó a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Partido Revolucionario Dominicano contra la Sentencia TSE-Núm. 002-2018 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en consecuencia, ANULAR la Sentencia TSE-Núm. 002-2018 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y a la parte recurrida, señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 819, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con la demanda en ejecución de sentencia y validez de oposición incoada por el señor Antonio José Costa Frías contra la sociedad comercial Trading Specialties, S.A., de CV. Dicha demanda fue rechazada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 11-2011, de veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011).</p> <p>No conforme con la sentencia anterior, el señor Antonio José Costa Frías interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 90-12, de dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Antonio José Costa Frías interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue declarado inadmisibles, por caduco, mediante la Sentencia núm. 819, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 819, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio José Costa Frías, y a la parte recurrida, Trading Specialties, S.A., CV.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que da lugar a este recurso surge a raíz de una litis sobre terrenos registrados en el que la parte hoy recurrida reclama la titularidad de una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 3, del municipio Monte Plata, que se encontraba en posesión del señor Rogelio Guzmán. Dicho conflicto fue decidido por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, el cual mediante Sentencia núm. 20090003, de dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), ordenó anular el contrato de venta intervenido entre el señor Florentino Guzmán Figurado (vendedor) y el señor Evangelista Fabián (comprador) con respecto a una porción de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (3,458.80 mts ²) de las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veinte (20) tareas que transmite dicho contrato. Asimismo, dicha sentencia ordenó, entre otros, al registrador de títulos de Monte Plata la transferencia de los tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (3,458.80 mts²) a nombre del señor Rogelio Guzmán.</p> <p>Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Frente a la misma, el señor Evangelista Fabián interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo. Dicha sentencia es la que actualmente se recurre.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evangelista Fabián; y a la parte recurrida, señores Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0205, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, contra la Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en revisión por causa de fraude incoada por los sucesores del señor Francisco Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 20090344, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009). Esta demanda fue declarada inadmisibles por extemporánea, toda vez que fue interpuesta fuera del plazo del año que establece el artículo 86, párrafo i, de la Ley núm. 108-05, mediante Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue objeto de recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 17, de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 20130035, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), no así la Sentencia núm. 17, librada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, contra la Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez; a la parte recurrida, Félix Manuel Vásquez Almonte.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2017-0069 y TC-07-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el conflicto se contrae a que el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), el recurrente, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, suscribió un pagaré notarial mediante el cual se comprometió a pagar a su acreedor, señor Jesús M. Peña Fuentes, la suma de treinta y siete mil doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$37,200.00), asumiendo saldar dicha cantidad el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), de los cuales fue abonado el importe de siete mil seiscientos veintiún dólares estadounidenses con 45/100 (US\$7,621.45).</p> <p>No obstante, el señor Jesús M. Peña Fuentes, mediante Acto núm. 21/2013, de primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013), intimó a Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, para que le pagara la suma de doscientos setenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (US\$270,444.00). Inconforme con lo anterior, el recurrente demandó en nulidad del referido acto, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) rechazó la pretensión, bajo el argumento de que lo procedente era solicitar la reducción, no la anulación.</p> <p>Ante tal decisión desfavorable, el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos recurrió en apelación; resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia recurrida, ordenó la reducción del monto, para que se consignara como veintinueve mil quinientos setenta y ocho dólares estadounidenses con 55/100 (US\$29,578.55) o su equivalente en pesos, en razón de que el deudor había hecho pagos parciales, por lo que debía restársele la cantidad de siete mil seiscientos veintiún dólares estadounidenses con 45/100 (US\$7,621.45).</p> <p>El señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos recurrió en casación la sentencia emitida por la indicada corte de apelación, porque entendía que el fallo era <i>extra-petita</i>, violatorio del principio de inmutabilidad del proceso y por desnaturalizar los hechos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles la casación, por haber sido interpuesta fuera del plazo de treinta (30) días a que se refiere la ley que rige la materia. Este último fallo ha sido impugnado mediante la revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Modesto de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jesús Radhamés de los Santos Matos y a la parte recurrida, señor Jesús M. Peña Fuentes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en la acusación penal presentada por el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero contra el señor David Ramón Fermín Collado, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.</p> <p>A raíz del referido proceso judicial, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 11-2014, de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual confirmó el archivo definitivo solicitado por el Ministerio Público. Inconforme con dicha sentencia, el señor Grullón Cambero interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación de los hechos imputados al señor David Fermín.</p> <p>Con posterioridad, la licenciada Nayra Richardson, procuradora fiscal del Distrito Nacional emitió un dictamen en el que autorizó la conversión de la referida acción pública a acción privada, razón por la cual el señor José Alberto Grullón Cambero depositó una acusación penal privada con constitución en actor civil, conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción, declaró como no culpable al señor David Fermín, mediante la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00184.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la sentencia anteriormente mencionada, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 65-2017, que ordenó la celebración de un nuevo juicio contra el señor Fermín Collado.</p> <p>Dicho proceso penal fue conocido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que rechazó la referida acusación y declaró la absolución del ciudadano David Fermín González, mediante Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Antonio Grullón Cambero, y a la parte recurrida, señor David Fermín Collado.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eusebio Morales Jerez contra la Sentencia núm. 00248-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El ex segundo teniente Eusebio Morales Jerez sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. El accionante alegó que su desvinculación consistió en una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al igual que al derecho de defensa. Para el conocimiento de esta acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que la declaró inadmisibile, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 00248-2015, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>Contra esta última decisión, el señor Eusebio Morales Jerez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando vulneración a las disposiciones de la entonces vigente Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eusebio Morales Jerez contra la Sentencia núm. 00248-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00248-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eusebio Morales Jerez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0284, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Nilfido Peña Joaquín, bajo el alegato de que la Jefatura de la Policía Nacional, al cancelar su nombramiento como mayor de la citada institución, le ha vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la presunción de inocencia.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00165-2016, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la indicada acción de amparo.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante la Secretaría del mismo tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00165-2016.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, la cual se produjo el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015); ORDENAR a la institución castrense reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Nilfido Peña Joaquín.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, y a la parte recurrida, Policía Nacional.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el exsargento del Ejército de la República Dominicana, señor Anderson Gustavo Zapata Lazala, fue dado de baja por mala conducta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), por presuntamente violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, así como el 396 de la Ley núm. 136-03, hecho por el cual fue investigado penalmente. Posteriormente, dicho proceso fue archivado mediante Resolución núm. 073-2011, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Luego de archivado su proceso por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de abril de dos mil doce (2012), el exsargento Anderson Gustavo Zapata Lazala interpuso una acción de amparo el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro al Ejército de la República Dominicana, por entender que se le habían violado sus derechos fundamentales. Dicho tribunal acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del exsargento señor Anderson Gustavo Zapata Lazala. Inconforme con la decisión, el Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de en revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala contra la Sentencia núm. 00515-2014, cuyo error material fue corregido en la Sentencia núm. 003-2015, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00515-2014, rectificada por la Sentencia núm. 003-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala en contra del Ejército de la República Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Anderson Gustavo Zapata Lazala, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), será publicada próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**